Exp. 0954-2024-EPEN-00031
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0159

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], domiciliado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0954-2024-EPEN-00031
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

[redacted],

imputado, contra la sentencia núm. 1507-2024-EPEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) catorce (14) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted], *Procuradora fiscal no titular de San José de Ocoa; y b) veintidós (22) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted], *defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 0954-2024-SSEN-00040, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por estar asistido de un defensor público.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente*

> *sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó la Sentencia Penal núm. 0954-2024-SSEN-00040, de fecha 27 de julio de 2024, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a), 6 literal a) 28 y 75 párrafo I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, fue condenado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión. Prescindió de la imposición de la pena de multa. Ordenó el decomiso y destrucción de las sustancias ocupadas consistente en cocaína clorhidratada con un peso de 43.32 gramos y cannabis sativa (marihuana) con un peso de 48.84 gramos.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00169**,** de fecha y 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 18 de febrero de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueves, 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted], *toda vez que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión y respecto al suplicante fueron observadas las reglas y garantías correspondientes, por lo que no se verifica agravio que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por este Tribunal de Alzada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el caso de la especie la corte procede a rechazar la protesta del recurrente estableciendo que los jueces hicieron una correcta valoración de las pruebas, y se circunscribe a establecer que lo plasmado en la decisión es la correcta valoración de las pruebas desahogadas en sede de juicio oral, que si se verifica el argumento ofrecido por la Corte a qua el mismo deviene en*

insuficiente, porque no basta que la Corte mencione que las pruebas fueron debidamente valoradas, sino que se hace necesario que los jueces expliquen con detalles como fueron valorados correctamente los elementos de prueba, circunstancia que no se aprueba en la decisión de la Corte. Que la Corte procede a decir que no le acompaña la razón al recurrente en el medio que ha planteado, en razón de que según la Corte a qua los jueces de fondo hicieron una correcta valoración de la pruebas, sin embargo, el recurrente difiere de la Corte a qua en el sentido de que hubo en la especie una incorrecta valoración, que incluso no es explicada debidamente en la sentencia emitida por el tribunal sentenciador, toda vez que el recurrente desde la fase del juicio viene estableciendo y denunciando las irregularidades con las cuales está viciado este proceso y las cuales han generado afectación a los recurrentes, de manera más específica la Corte dice que en la decisión recurrida no se observa que en el desarrollo del conocimiento del juicio se discutiera la legalidad de las citadas pruebas, en donde la misma dice así: esta alzada es de criterio que la decisión impugnada cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley, en el sentido de que justifica en hechos y derechos la sentencia impugnada[…] Que la Corte dice que no tuvo ningún aspecto que pudiera contestar acorde al mandato de la norma procesal penal, sin embargo el recurrente difiere de ese planteamiento de la Corte, en razón de que aquí no pudo afirmarse cuál fue el método de valoración utilizado por el tribunal sentenciador, y como la Corte determinó que las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fueron debidamente valoradas, esto así porque la actividad de valorar los elementos de prueba no es una actividad caprichosa, la actividad intelectiva de valoración de las pruebas exige que establezca el método utilizado para la valoración, y eso es lo que exige el recurrente que se indique como fueron valoradas las pruebas para que se retuviera responsabilidad penal en su contra, que al no saberlo es necesario solicitarle a esta alzada que al verificar la decisión emitida por la corte a qua le explique al recurrente donde operó la correcta valoración de dichas pruebas. Que a fin de que dicha decisión pueda ser legítima, se precisa primero que esta alzada al verificar los motivos pretendidos por los recurrentes dicte una decisión cónsona con las pretensiones de esta protesta. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse al recurso interpuesto por la parte ahora impugnante, [redacted], estableció lo siguiente:

> *Recurso del imputado [redacted]. Esta Alzada comparte el criterio del Tribunal a quo en relación al rechazo de la suspensión condicional de la pena solicitada por la defensa del imputado, toda vez que los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, para la suspensión condicional de la pena, no son limitativo para el juez, en razón de que el referido artículo establece que el tribunal puede suspender la ejecución de la pena de modo condicional,*

Exp. 0954-2024-EPEN-00031
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> *cuando se establece puede, se entiende que no es obligatorio. Esta segunda Sala de la Corte Penal de San Cristóbal, entiende al igual que el tribunal de primer grado que la condena de cinco años impuesta al imputado, es razonable y cónsona de acuerdo al tipo penal violentado, hemos verificado que los jueces del fondo imponen la pena al imputado, en virtud de los criterios establecido en la norma jurídica del artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena. Por lo que no existe inobservancia de la norma jurídica del articulo 341 Código Procesal Penal como alega el recurrente. La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en jurisprudencia constante, en relación a la pena "acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un triple propósito, esto es, su capacidad para reprimir y prevenir, así como para lograr la reeducación y reinserción social del condenado, al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines", por estas razones, estimamos que aplicar una sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, es una sanción justa y suficiente para hacer reflexionar al imputado, sobre el crimen cometido por éste en perjuicio de la sociedad; y que al momento de finalizar la misma estará en condiciones de reinsertase a la sociedad. Por todas esas razones se rechaza el medio. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0954-2024-EPEN-00031
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

4.1. En el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, alega como único medio que la corte rechazó su protesta limitándose a afirmar que los jueces realizaron una correcta valoración de las pruebas, sin explicar de manera detallada cómo fueron evaluados los elementos probatorios. Arguye que no basta con una afirmación general sobre la correcta valoración, sino que era necesario que la Corte *a qua* indicara el método utilizado y las razones específicas que justifican dicha conclusión, lo cual no se evidencia en la sentencia. Asimismo, el recurrente sostiene que desde la fase de juicio ha denunciado irregularidades en la valoración de las pruebas y que la corte no examinó ni respondió adecuadamente esos planteamientos, limitándose a señalar que la decisión cumple con los requisitos legales. En ese sentido, afirma que la Corte *a qua* no explicó el procedimiento intelectual seguido para valorar las pruebas ni cómo se estableció su responsabilidad penal, por lo que considera que la sentencia carece de motivación suficiente y solicita que esta Alzada verifique la misma y explique de forma clara cómo se realizó la valoración probatoria para legitimar la condena impuesta.

4.2. Del examen de la sentencia impugnada y de las actuaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales, se constata que la parte recurrente, al momento de interponer el recurso de apelación, estructuró su impugnación sobre fundamentos distintos a los que ahora pretende hacer valer en sede de casación, tal y como se comprueba en el apartado 3.1 del presente fallo, donde consta la respuesta de la Corte *a qua* al único medio de apelación planteado por dicho recurrente, relativo a la pena impuesta por el tribunal de juicio, de manera particular, sobre la suspensión condicional de la misma. En efecto, se verifica que los cuestionamientos relativos a la supuesta falta de motivación en la valoración probatoria no fueron articulados ni sometidos al conocimiento de la jurisdicción de segundo grado, por lo que la Corte *a qua* no tuvo la oportunidad procesal de analizarlos ni de emitir pronunciamiento sobre tales aspectos.

4.3. En ese sentido, resulta jurídicamente improcedente pretender que esta jurisdicción de casación examine por primera vez argumentos que no fueron oportunamente sometidos al conocimiento de la Corte *a qua*, pues ello vulneraría la naturaleza extraordinaria del recurso de casación y el principio de preclusión procesal. En consecuencia, al tratarse de un medio nuevo que no fue planteado ante el tribunal de segundo grado, este tribunal se encuentra imposibilitado de conocerlo,

razón por la cual procede desestimarlo.

4.4. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a la parte impugnante al pago de las costas del proceso por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darío Salvador Tejeda, imputado, contra la sentencia núm. 1507-2024-EPEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de febrero de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
GR/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]